

Recurso de reposición y en subsidio de apelación/ REF: Restitución 2016- 00487/ DTE: GUILLERMO HERRERA MÉNDEZ/ DDO: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO Y OTROS

Carlos Puerto <carlospuerto@mpmabogados.com>

Mar 19/07/2022 10:09 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

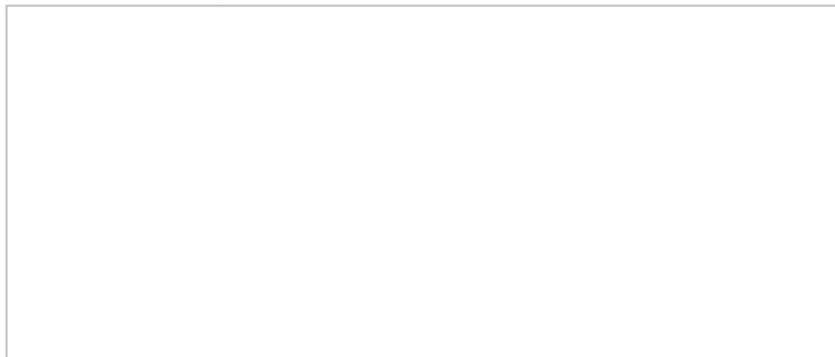
E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación
REF: Restitución 2016- 00487
DTE: GUILLERMO HERRERA MÉNDEZ
DDO: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO Y OTROS

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.085.601 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 148.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado del 13 de julio de 2022.

SE ADJUNTAN 02 FOLIOS

Cordialmente,





Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

REF: Restitución 2016- 00487

DTE: GUILLERMO HERRERA MÉNDEZ

DDO: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO Y OTROS

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.085.601 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 148.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendarado del 13 de julio de 2022, notificado en estado del día 14 de julio, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS DE DISENSO

Indica el despacho, que “...advierte la existencia de una nulidad procesal de carácter insaneable, habida cuenta que el deceso del demandado Leopoldo Vanegas Martínez vino a darse desde el 18 de julio de 1992, es decir, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda (15/07/2016), luego, para ese momento no se podía instaurar proceso alguno en contra de aquel demandado, por cuanto al fallecer pierde la personalidad jurídica para ser parte, entonces, debe ser representado a través de sus herederos...”, sin embargo, el despacho omite en su valoración el acontecer factico que se ha dado en el presente tramite.

La demanda fue dirigida en contra del señor Leopoldo Vanegas Martínez, en su calidad de arrendatario en el contrato de arrendamiento soporte del presente proceso, sin embargo, no era conocimiento de mi poderdante, ni del suscrito que el demandado Leopoldo Vanegas hubiese fallecido.

Este hecho fue informado por la persona que recibió los avisos de notificación, situación que fue puesta en conocimiento del despacho de manera inmediata, y a quien se le solicitó apoyo en su oportunidad, con el fin de oficiar a la registraduría nacional del estado civil, para que este ente informada de manera inequívoca el fallecimiento o no del demandado.

Con ocasión de la respuesta a los derechos de petición elevados por el suscrito, las cuales fueron puestas en conocimiento del despacho de manera inmediata, este como medida de saneamiento nombró un curador, a fin de que fungiera contra estos indeterminados, nombramiento que constituye medida de saneamiento a la situación presentada.

Es por esto, y como quiera que la demanda nunca se dirigió contra los herederos del señor Leopoldo Vanegas, por cuanto se desconocía de su fallecimiento y que el despacho al momento de conocer esta situación, y ante el desconocimiento de herederos determinado, ordenó el nombramiento de un curador como medida de saneamiento, que no es dable el decreto de la practica conforme el auto objeto de recurso, esto por cuanto la situación ya fue saneada, no se conocen herederos determinados y los indeterminados se encuentran representados a través de un curador.

Por lo anterior, y en atención a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, enmarcado en el artículo 228 de la Constitución, comedidamente solicito al despacho se sirva revocar la decisión recurrida y fije la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. No. 80.085.601 expedida en Bogotá
T.P. No. 148.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura